



Para el presente Reglamento:

Hasta un 95%	S.3.h, S.4, S.3e.S.3a; S.5.c; S.5.b: I.1.c; I.1.a; I.1.b; I.3; I.1.d I.1.e, I.1.f
Hasta un 75%	I.3.c; I.3.a;I.3.b; I.2.c; S.8;F.1; F.2; F.3; F.4.a; I.4; I.2b; I.1.c; S.1; S.5.a; S.6b; S.3.g; S.2.a S.3h

c) Para acogerse al Programa, los interesados deberán presentar una solicitud adjuntado el recibo de pago de la multa con el descuento correspondiente y, en los casos en que se hubiere interpuesto recurso administrativo contra la resolución de sanción, el escrito de desistimiento de dicha pretensión. La sola presentación de la solicitud adjuntando los recaudos antes citados produce la conclusión y/o archivo del procedimiento o actas de control (antes actas de verificación) levantadas en cualquier estado en que éstos se encuentren, incluida la etapa de ejecución coactiva, así como la consecuente extinción de la obligación de pago de la multa.

d) Tratándose de procedimientos contencioso administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, la solicitud de acogimiento al Programa deberá aparejar copia certificada de la resolución judicial que da por concluido dicho procedimiento por desistimiento de la pretensión.

e) El acogimiento a este Programa de Regularización, implica un reconocimiento de la sanción que no será computable a efectos de determinar la reincidencia y/o habitualidad.

f) La autoridad competente publicará en su página web la relación de importes adeudados con el propósito de operativizar el acogimiento al programa.

#### Décimo Cuarta.- Automóviles colectivos.

Las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren realizando transporte de personas, al interior de una región en vehículos de la categoría M1, así como en vehículo de la categoría M2 para el servicio de transporte de personas únicamente entre dos regiones contiguas, siempre y cuando no exista oferta del servicio en vehículos de la categoría M3; que acrediten como mínimo diez años brindado el servicio con dichos vehículos, podrán empadronarse hasta el 01 de octubre de 2009 ante la autoridad competente, a efectos de que ésta, de manera extraordinaria, las autorice para seguir realizando la actividad y a la vez habilite sus vehículos, sus conductores y la infraestructura complementaria empleada.

La autorización extraordinaria para prestar servicio, se otorgará por tres (3) años, prorrogables por un plazo igual, solo si al vencimiento del plazo original, no menos del 50% de la flota en operación, está compuesta por vehículos de la categoría inmediatamente superior permitida por el presente Reglamento. La prórroga sucesiva estará condicionada a completar el 100% de la flota. La operación de los vehículos que se incorporen en la forma prevista deberá cumplir con las condiciones de acceso y permanencia previstos en el presente Reglamento.

Una vez empadronados, no se podrá incrementar el número de vehículos señalados a efectos de la habilitación vehicular inicial, los vehículos que ingresen por sustitución, deberán cumplir lo previsto en el presente Reglamento. Constituirá un incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia que sustentan esta autorización extraordinaria prestar servicio con vehículos no habilitados o que excedan en número lo inicialmente habilitado.

En todos los casos, la habilitación vehicular, será renovada anualmente, cumpliendo lo que dispone el presente Reglamento. El vehículo que se encuentre habilitado en una región no podrá ser habilitado por otra autoridad regional y/o provincial.

Las autorizaciones extraordinarias se otorgarán a las empresas de transporte que hayan cumplido con empadronarse dentro del plazo establecido en el presente artículo.

#### Artículo 2º.- Incorporaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes

Incorpórese el segundo párrafo de la Décimo Segunda, la Vigésima Primera, la Vigésima Segunda y la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Tercera Disposición Transitoria Derogatoria al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

#### “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

##### Décimo Segunda.- Patrimonio mínimo

(...)

Excepcionalmente, los transportistas que cuenten con autorización vigente para el servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional, regional y provincial acreditarán contar con el patrimonio mínimo exigido por el presente Reglamento; conforme al cronograma que establecerá mediante Resolución Directoral la DGTT, la misma que será aprobada dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

(...)

##### Vigésima Primera.- Suspensión de autorizaciones

Suspéndase el otorgamiento de autorizaciones en la red vial nacional hasta la culminación de la transferencia de funciones establecida en la primera disposición complementaria de la Ley N° 29380 Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN.

Las referidas autorizaciones se otorgarán conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, previo diagnóstico de la situación del transporte terrestre.

##### Vigésima Segunda.- Plazo para cumplimiento de condiciones técnicas

La exigencia de los requisitos establecidos en los numerales 20.1.5, 20.1.6 y 20.1.7 del artículo 20º será de obligatorio cumplimiento a partir del 1 de enero de 2010.

##### Vigésima Tercera.- Cumplimiento del requisito de contar con extintor

La exigencia de contar con extintor establecida en el numeral 20.1.15 del artículo 20º y numeral 41.3.4.1 del artículo 41º del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto por la NTP 833.032.2006. es solo para unidades motrices; la misma que podrá ser cumplida con más de un (1) extintor hasta completar la exigencia mínima contemplada en la norma técnica; dentro de los siguientes ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia del presente Reglamento.

#### “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

(...)

##### Tercera.- Derogación

Deróguese a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento: el Decreto Supremo N° 029-2007-MTC; así como también, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento”.

##### Artículo 3º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el primer (1) día útil del mes de julio del año 2009.

##### Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones



Modifican Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por D.S. N° 025-2008-MTC

**DECRETO SUPREMO  
N° 024-2009-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares;

Que, la finalidad de las inspecciones técnicas vehiculares es certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como, verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normatividad nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprobó el nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual entrará en vigencia a partir del primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, y que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; entre otros;

Que, en este contexto, el Reglamento antes citado, ha establecido una nueva clasificación del servicio de transporte terrestre así como ha determinado nuevas condiciones técnicas, que debe cumplir obligatoriamente todo vehículo que se destine al transporte terrestre y cuyo cumplimiento se acredita mediante el Certificado de Inspección Técnica Vehicular;

Que, en tal sentido, para garantizar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre, y teniendo en cuenta que el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares se viene implementando paulatinamente a nivel nacional, es necesario realizar modificaciones al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares a fin de viabilizar la aplicación del nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y optimizar el proceso de inspecciones técnicas vehiculares;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC**

Modifíquense los numerales 4.13 y 4.14 del artículo 4; los numerales 7.3 y 7.3.2 del artículo 7; el Cuadro de Frecuencias de las Inspecciones Técnicas Vehiculares contenido en el numeral 8.1 del artículo 8; el numeral 10.3 del artículo 10; los numerales 24.1, 24.3 y 24.7 del artículo 24; los literales b) y c) del numeral 29.2 del artículo 29; el numeral 35.4 del artículo 35; el literal j) del numeral 37.1 del artículo 37; artículo 38; literal c) del artículo 51; el primer y tercer párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final; la Sexta y Séptima Disposición Complementaria

Final; y las infracciones con Códigos IT13 e IT17 del Anexo "Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV" del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los términos siguientes:

**"Artículo 4.- Definiciones**

(...)

4.13 Vehículo Liviano: Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M1, M2, N1, O1 y O2 y con peso bruto vehicular máximo de hasta 3,500 kg.

4.14 Vehículo Pesado: Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M2, M3, N2, N3, O3 y O4 y con peso bruto vehicular superior a los 3,500 kg.

(...)"

**"Artículo 7.- Clases de Inspecciones Técnicas Vehiculares**

(...)

7.3 Inspección Técnica Vehicular Complementaria: Es la aplicable a los vehículos que, en función a la naturaleza del servicio que realizan y/o al elemento transportado y/o en los casos que su normatividad específica lo exija, requieren de una verificación adicional de sus características técnicas y/o mecánicas no consideradas en las Inspecciones Técnicas Ordinarias. La Inspección Técnica Vehicular Complementaria se debe realizar conjuntamente con la Inspección Técnica Vehicular Ordinaria, a excepción, de los vehículos que se oferten para la prestación del servicio de transporte terrestre que por su antigüedad no se encuentran sujetos a la inspección técnica vehicular ordinaria, y otros en que la normatividad o la Administración lo exija, en cuyos casos, se expedirá el Certificado de Inspección Técnica Vehicular consignando en el anverso del mismo únicamente las características del vehículo y en el reverso los resultados de la inspección técnica complementaria.

(...)

7.3.2 Están sujetos a la Inspección Técnica Vehicular Complementaria, los vehículos destinados a los siguientes servicios de transporte:

7.3.2.1 Servicios de transporte regular de personas:

- Servicio de transporte de personas de ámbito nacional.
- Servicio de transporte de personas de ámbito regional.
- Servicio de transporte de personas de ámbito provincial.

7.3.2.2 Servicio de transporte especial de personas:

- Servicio de transporte en taxi.
- Servicio de transporte turístico.
- Servicio de transporte de trabajadores.
- Servicio de transporte de estudiantes.
- Servicio de transporte social.
- Servicio de transporte en auto colectivo.

7.3.2.3 Servicio de transporte de mercancías:

- Servicio de transporte de mercancías en general.
- Servicio de transporte de materiales y residuos peligrosos.
- Otros servicios de transporte de mercancías especiales.

7.3.2.4 Servicio de transporte mixto.

7.3.2.5 Servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto.

7.3.2.6 Servicio de transporte internacional.



7.3.2.7 Servicio de transporte colectivo de pasajeros entre Tacna – Arica.

7.3.2.8 Servicio de transporte transfronterizo de pasajeros entre Perú – Ecuador.

7.3.2.9 Servicio especial comunal de transporte de pasajeros por carretera.  
(...)

**“Artículo 8.- Frecuencia y cronograma de las Inspecciones Técnicas Vehiculares y vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular**

8.1 Las Inspecciones Técnicas Vehiculares se realizarán de acuerdo a la categoría, función y antigüedad de los vehículos. La vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la frecuencia de las inspecciones técnicas vehiculares serán las establecidas en el siguiente cuadro:

Vehículos	Frecuencia	Antigüedad del vehículo (1)	Vigencia del Certificado
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Del servicio de transporte regular de personas (ámbito provincial, regional nacional).</li> <li>• Del servicio de transporte especial de personas (taxi, transporte turístico, transporte de trabajadores, transporte de estudiantes, transporte social, transporte en auto colectivo y transporte comunal de pasajeros por carretera).</li> <li>• Del servicio de transporte internacional de personas, transporte colectivo de pasajeros entre Tacna – Arica y de transporte transfronterizo de pasajeros entre Perú – Ecuador.</li> <li>• Ambulancias, vehículos de alquiler y vehículos de instrucción de la Categoría M.</li> </ul>	Semestral	A partir del 3er. año	6 meses
Del servicio de transporte especial de personas y/o mercancías en vehículos menores de la Categoría L5.	Anual	A partir del 2do. año	12 meses
Particulares para transporte de personas y/o mercancías de las Categorías L3, L4, L5	Anual	A partir del 3er. año	12 meses
Particulares para transporte de personas de hasta nueve asientos incluido el del conductor de la Categoría M1	Anual	A partir del 4to. año	12 meses
Particulares de transporte de personas de más de nueve asientos, incluido el del conductor, de las Categorías M2 y M3.	Anual	A partir del 3er. año	12 meses
Para transporte de mercancías de las Categorías N1 y O2.	Anual	A partir del 3er. año	12 meses
Para transporte de mercancías de las Categorías N2, N3, O3 y O4.	Anual	A partir del 3er. año	12 meses
Para transporte de materiales y residuos peligrosos de las Categorías N y O.	Semestral	A partir del 2do. año	6 meses
Del servicio de transporte mixto	Semestral	A partir del 3er. año	6 meses

(1) La antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular

**“Artículo 10.- Documentos de la Inspección Técnica Vehicular**

(...)

10.3 Los documentos de la Inspección Técnica Vehicular indicados en el numeral 10.1 emitidos por los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV que no hayan sido previamente autorizados por el Ministerio o en contravención de las disposiciones establecidas en el presente reglamento o que no cuenten con “Conformidad

de Inicio de Operaciones”, serán nulos de pleno derecho.”

**“Artículo 24.- Emisión del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y de la Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular**

24.1 Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular acreditarán lo siguiente:

a. Que el vehículo materia de inspección ha aprobado la inspección técnica vehicular al encontrarse en buenas condiciones mecánicas de operación.

b. Que los vehículos destinados al servicio de transporte, cumplen con todas las condiciones técnicas de acceso y permanencia establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes y/o la normatividad específica, según corresponda.

c. Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte de personas, que el vehículo ha sido originalmente diseñado y fabricado para tal fin, que cuenta con chasis y fórmula rodante original de fábrica; que su chasis no ha sido objeto de modificación con la finalidad de incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura y, que la carrocería no ha sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número de usuarios que pueden ser transportados.

d. Tratándose de vehículos destinados al transporte de mercancías, que el vehículo ha sido originalmente diseñado y fabricado para tal fin, que su chasis no presenta fractura o debilitamiento y, que las modificaciones autorizadas que se han realizado, han sido efectuadas técnicamente y por tanto es admisible su circulación en la red vial nacional, no afectando la seguridad del vehículo y de los usuarios de la vía.

e. Tratándose de vehículos destinados al transporte de mixto, que su chasis y fórmula rodante original no han sido objeto de modificación con la finalidad de aumentar el número de ejes, alargarlo o cambiar su fórmula original y, que las modificaciones autorizadas que se han realizado, han sido efectuadas técnicamente y por tanto es admisible su circulación en la red vial nacional, no afectando la seguridad del vehículo y de los usuarios de la vía.

f. Que la reparación de chasis y/o carrocería a que ha sido sometido permite que preste el servicio al que ha estado destinado y su circulación no genera o representa riesgo.  
(...)

24.3 Finalizada y aprobada la Inspección Técnica Vehicular ordinaria y la complementaria, en los casos que se realicen conjuntamente, el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV entregará al usuario del vehículo, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular; asimismo, colocará la Calcomanía de Inspección Técnica Vehicular en el lado derecho del parabrisas delantero del vehículo. En los casos que solamente se realice la inspección técnica vehicular complementaria, únicamente se entregará al usuario el Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

(...)

24.7 No se emitirán duplicados de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular o de las Calcomanías de Inspección Técnica Vehicular. En caso que la autoridad competente determine que el Certificado ha sido emitido con errores u omisiones o que éste se encuentre deteriorado o se haya reportado la pérdida, robo o extravío del mismo o de la calcomanía, el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV con conocimiento del Ministerio emitirá un nuevo certificado o calcomanía con el mismo vencimiento del certificado o calcomanía anterior en el que se consignará las causas de su emisión. Adicionalmente, el certificado o calcomanía anterior quedará sin efecto de pleno derecho.  
(...)



**“Artículo 29.- Línea de Inspección Técnica Vehicular**

(...)

29.2 Según la clase de vehículos a inspeccionar se clasifican en:

(...)

b. Línea de Inspección Técnica Tipo Liviano: Línea de inspección destinada a la revisión de vehículos livianos, con peso bruto vehicular máximo de hasta 3,500 kg.

c. Línea de Inspección Técnica Tipo Pesado: Línea de inspección destinada a la revisión de vehículos pesados, con peso bruto vehicular superior a los 3,500 kg.

(...)”.

**“Artículo 35.- Características del Equipamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV**

(...)

35.4 En caso que algún Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV solicite operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil, deberá acreditar el equipamiento descrito en el artículo 34, numeral 34.1, literales a) al n) del presente Reglamento, adjuntando el “Certificado de Homologación de Equipos” y la “Constancia de Calibración de Equipos” correspondientes.”

**“Artículo 37.- Requisitos documentales para solicitar la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV**

37.1 Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para ser designadas como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberán presentar ante la DGTT los siguientes documentos:

(...)

j. Estudio de Impacto Vial que determine que el funcionamiento del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV no genera impacto negativo en el tránsito del lugar en que se encuentre ubicado. Para la presentación se deberá observar los lineamientos establecidos en la “Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial” aprobada por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC/15.

(...)”.

**“Artículo 38.- Plazo para emitir la autorización**

La DGTT emitirá el acto administrativo correspondiente a la autorización de los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV, en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de presentada la solicitud encontrándose sujeta a evaluación previa con silencio administrativo positivo. El mismo plazo será aplicable a las solicitudes por cambio y/o ampliación de una o más línea(s) de inspección técnica vehicular”.

**“Artículo 51.- Funciones de las Entidades Supervisoras**

Son funciones de las Entidades Supervisoras las siguientes:

(...)

c. Emitir el Certificado de Inspección Inicial del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV, una vez realizada la verificación técnica y documental de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV autorizado, así como que se encuentren operativas las líneas de inspección autorizadas para realizar inspecciones técnicas vehiculares.

(...)”

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**“Quinta.-** En las regiones donde no opere un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV fijo o móvil, el certificado de inspección técnica vehicular únicamente

será exigible a los vehículos que realizan el servicio de transporte regular y especial de personas de ámbito nacional; así como, a los vehículos que realizan el servicio de transporte de mercancías en general y de materiales y residuos peligrosos.

(...)

Excepcionalmente, en las regiones donde se autorice la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV de acuerdo a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, será exigible el Certificado de Inspección Técnica Vehicular a los vehículos que realizan el servicio de transporte regular y especial de personas de ámbito regional; incluyendo a los vehículos que realizan el servicio de transporte de auto colectivo.

(...)”.

**“Sexta.-** Una vez que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, autorice la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV fijo o la ampliación de autorización con nueva(s) clase de línea(s) de inspección técnica vehicular y/o el cambio de la(s) misma(s), la DGTT comunicará de tal hecho a las autoridades correspondientes, y a los usuarios mediante la difusión en el Diario Oficial “El Peruano” y en otro de mayor circulación, de la obligatoriedad de las Inspecciones Técnicas Vehiculares de acuerdo al cronograma que con carácter general haya aprobado la DGTT. Las publicaciones indicadas serán de cargo del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV”.

**“Séptima.-** Cuando el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, autorice la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV móvil en una región determinada, comunicará de este hecho al Gobierno Regional correspondiente y a los usuarios mediante la publicación del cronograma especial de inspección técnica vehicular a aplicarse en la citada región en el Diario Oficial “El Peruano” y en otro de mayor circulación dentro de la misma. Vencido el plazo establecido por el cronograma especial será exigible que los vehículos que circulen en la región respectiva hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular. Las publicaciones indicadas serán de cargo del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV”.

(...)”.

**ANEXO  
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES  
DE LOS CENTROS DE INSPECCION  
TÉCNICA VEHICULAR – CITV**

Código	Infracción	Calificación	Sanción
IT13	Incumplir con iniciar sus operaciones dentro del plazo establecido en la resolución de autorización.	Grave	Multa de 2 UIT
IT17	Realizar la inspección técnica vehicular utilizando líneas de inspección no autorizadas y/o equipamiento no homologado y/o que éste no cuente con las constancias de calibración vigente.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de 30 días calendario.

**Artículo 2.- Incorporaciones al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares**

Incorpórense el numeral 25.3 al artículo 25; el numeral 35.5 al artículo 35; el numeral 37.4 al artículo 37; el numeral 40.7 al artículo 40; la Octava y Novena Disposiciones Complementarias Transitorias; y las infracciones con Códigos IT24, IT25, IT26, IT27, IT28 e IT29 al Anexo “Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV”, al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los términos siguientes:

**“Artículo 25.- Inspección Técnica Vehicular de Oficio, Extraordinaria o a Solicitud del Propietario**

(...)

25.3 En el caso de vehículos del servicio de transporte que han sido reparados, luego de haber sufrido daños en el chasis y/o estructura como consecuencia de un





accidente de tránsito, la autoridad competente dispondrá una inspección técnica extraordinaria en un Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV con el objeto de verificar si se encuentra apto para prestar el servicio de transporte y si su circulación representa un riesgo para la seguridad y salud de los usuarios”.

**“Artículo 35.- Características del Equipamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV**

(...)

35.5 En caso que algún Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV que cuente con “Conformidad de Inicio de Operaciones” solicite el cambio de tipo de una o más línea(s) de inspección técnica vehicular o la ampliación de las mismas, deberá acreditar que el equipamiento instalado cumple con las exigencias establecidas por la normatividad vigente, para lo cual deberá presentar el “Certificado de Homologación de Equipos” y la “Constancia de Calibración de Equipos”.

**“Artículo 37.- Requisitos documentales para solicitar la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV**

(...)

37.4 En caso que un Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV que cuente con “Conformidad de Inicio de Operaciones”, solicite el cambio de tipo de una o más línea(s) de inspección técnica vehicular o la ampliación de las mismas, la solicitud de autorización deberá contener los requisitos señalados en el numeral 37.1 literales a), c), e), f), h), k), m) y n) en los casos que corresponda”.

**“Artículo 40.- Inicio de operaciones**

(...)

40.7 Cuando se autorice el cambio de tipo de una o más línea(s) de inspección técnica vehicular y/o la ampliación de las mismas, el Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV deberá presentar dentro del plazo máximo establecido en el numeral 40.1 el Certificado de Homologación de Equipos, el Certificado de Inspección Inicial y la Constancia de Calibración de Equipos, únicamente respecto a la(s) nueva(s) línea(s) de inspección técnica vehicular autorizadas. De encontrarse conforme la DGTT comunicará al Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV la conformidad para el inicio del servicio de inspecciones técnicas vehiculares en la(s) nueva(s) línea(s) de inspección técnica vehicular autorizadas, así como al Gobierno Regional correspondiente y a los usuarios, conforme lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento”.

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...)

**Octava.-** El equipamiento descrito en el literal b. del numeral 34.1 del artículo 34 del presente Reglamento, será exigible a partir del segundo año de iniciado el Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas dispuesto en el Reglamento de Placa Unica Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2009-MTC.

**Novena.-** Desde el 16 de julio del 2009 y hasta el 31 de enero del 2010, los Centros de Inspección Técnica Vehicular autorizados y que cuenten con “Conformidad de Inicio de Operaciones” conforme a lo establecido en el numeral 40.5 del presente Reglamento, podrán realizar las inspecciones técnicas vehiculares de los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas de ámbito regional y de transporte de mercancías, en las regiones donde no opere ningún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo o Móvil y únicamente hasta que se autorice algún CITV con el equipamiento completo en dicha región y obtenga su respectiva “Conformidad de Inicio de Operaciones”. Para dicho efecto, deberán presentar ante la DGTT, la documentación que acredite que en dicha región, cuentan con un local con las condiciones de infraestructura mínima para realizar el servicio de inspecciones técnicas vehiculares (área mínima de 1,000 m<sup>2</sup>), el personal técnico requerido por el numeral 32.1,

del artículo 32 y el equipamiento descrito en el artículo 34, numeral 34.1, literales a), b), g), h), i), j), k), l), m) y n) del presente Reglamento. Recibida la solicitud, la DGTT verificará el cumplimiento de las condiciones antes citadas y de encontrarse conforme, autorizará la realización de las inspecciones técnicas vehiculares en dicha región, debiendo comunicar de este hecho al Gobierno Regional correspondiente. En este caso, los Certificados de Inspección Técnica Vehicular emitidos, deberán consignar en el anverso del mismo la localidad en que fue emitida, el ámbito del servicio de transporte correspondiente y los valores de las pruebas realizadas con el equipamiento exigido.

En el caso previsto en el párrafo precedente, los Centros de Inspección Técnica Vehicular también podrán realizar las inspecciones técnicas vehiculares de los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas de ámbito nacional entre dos (2) regiones limítrofes, siendo una de ellas, aquella donde el CITV viene realizando inspecciones técnicas vehiculares al amparo de lo establecido en la presente Disposición Complementaria Transitoria. Está facultad sólo podrá ser ejercida siempre que no opere un CITV con el equipamiento completo en cualquiera de las regiones involucradas”.

**“ANEXO  
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES  
DE LOS CENTROS DE INSPECCION  
TÉCNICA VEHICULAR – CITV**

Código	Infracción	Calificación	Sanción
IT24	No comunicar a la DGTT el tarifario por el servicio de inspección técnica vehicular.	Leve	Multa de 1 UIT
IT25	No llenar completamente el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y/o el Informe de Inspección Técnica Vehicular	Leve	Multa de 1 UIT
IT26	No acreditar semestralmente ante la DGTT la calibración de los equipos.	Grave	Multa de 2 UIT
IT27	No presentar anualmente a la DGTT el Certificado de Inspección Anual de Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV	Grave	Multa de 2 UIT
IT28	Realizar inspecciones técnicas vehiculares y/o emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular sin contar con la “Conformidad de Inicio de Operaciones”	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de 60 días calendario
IT29	Realizar inspecciones técnicas vehiculares y/o emitir Certificados de Inspección Técnica Vehicular habiendo sido sancionado con la suspensión temporal de la autorización.	Muy Grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización.

**Artículo 3.- Ampliación de plazo para realizar Inspecciones Técnicas Vehiculares**

Prorróguese, hasta el día 15 de julio del 2009, el plazo de vigencia de las autorizaciones otorgadas a las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 041-2008-MTC. Asimismo, aquellos Certificados de Inspección Técnica Vehicular emitidos por dichas Entidades Certificadoras desde el 01 de junio del 2009 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo surtirán plenos efectos legales.

Durante la vigencia de la prórroga que se efectúa en el presente artículo, las referidas Entidades Certificadoras sólo podrán realizar inspecciones técnicas vehiculares a los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas de ámbito regional y los de transporte de mercancías. Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular emitidos, deberán consignar en el anverso



del mismo la localidad en que fue emitida, el nombre y condición del ente emisor, el ámbito del servicio de transporte correspondiente y los valores de las pruebas realizadas con el equipamiento exigido.

**Artículo 4.- Alcance de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular emitidos por las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje**

Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular que fueron emitidos hasta el 31 de Mayo del 2009, por las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje, en mérito a la autorización concedida por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, tendrán validez en el servicio de transporte de personas de ámbito nacional, en tanto se encuentren vigentes.

**Artículo 5.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, con excepción del artículo 3 del presente Decreto Supremo y la modificación introducida por el artículo 1 al Cuadro de Frecuencias de las Inspecciones Técnicas Vehiculares contenido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, disposiciones que entrarán en vigencia a partir del día siguiente de publicación de la presente norma.

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**366403-3**

Modifican el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC

**DECRETO SUPREMO  
N° 025-2009-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; estableciendo que la acumulación de infracciones al tránsito, siempre que hayan quedado firmes en sede administrativa, serán sancionados mediante un sistema de puntos;

Que, mediante la Ley N° 29365, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de mayo de 2009, se estableció el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, el mismo que dispone un puntaje específico para cada infracción de tránsito y que debe ser implementado

y fiscalizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante su incorporación en el Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito; en consecuencia es necesario se adecúe dicha norma al nuevo marco legal;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**

Modifíquese el artículo 289, el numeral 1 del artículo 313, el artículo 317, los numerales 4 y 5 del artículo 327, el numeral 2 del artículo 336 y la Décima Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los términos siguientes:

**“Artículo 289.- Responsabilidad administrativa.**

El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable.

En el servicio de transporte, se considerará al conductor como el tenedor del vehículo. En este caso, corresponde al propietario o legítimo poseedor del vehículo probar indubitablemente quién era el responsable de la conducción del mismo, al momento de cometerse la infracción, para que no le sea aplicado el supuesto previsto en el párrafo anterior.

En el caso de infracciones al tránsito de responsabilidad del conductor, que también se encuentren tipificadas en otros reglamentos nacionales, le será aplicada la norma específica; respetándose la responsabilidad del agente infractor establecida en dicha normativa.

El peatón es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta, que se tipifiquen en el presente Reglamento.”

**“Artículo 313.- Sanciones no pecuniarias.**

1. **Por acumulación de infracciones:** Las infracciones al tránsito tipificadas en el artículo 296, que tengan la calidad de firmes en sede administrativa, generan además de la sanción que les corresponda, puntos acumulables, que al llegar al tope máximo de cien (100) puntos determinarán la imposición de las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación, según sea el caso.

Mediante el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, se llevará el registro del control del puntaje de cada conductor, así como el de las sanciones impuestas por llegar al tope máximo previsto. El Sistema Nacional de Sanciones por Licencias de Conducir por Puntos, forma parte del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, y es implementado, fiscalizado y ejecutado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones estructura, organiza, elabora, desarrolla y pone a disposición de las municipalidades provinciales y de la Policía Nacional del Perú el Registro Nacional de